

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 2 de febrero de 2023

Auto (I) No. 205

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el despacho a revisar la demanda ejecutiva presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la que solicita a través de apoderado judicial, se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de **INDUSTRIAS PLACOL LTDA.**, por los siguientes conceptos: i) por las cotizaciones pensionales obligatorias no canceladas por la sociedad demandada por valor de **\$16.434.642 m/cte.** y ii) por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de los trabajadores mencionados y de los períodos relacionados en el estado de cuenta por valor de **\$81.764 m/cte.** Además, que se condene en costas y en agencias en derecho a la ejecutada dentro del presente proceso.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Dando aplicación a las normas previamente referidas, es claro que el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-005
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.
DDO: INDUSTRIAS PLACOL LTDA.

el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

A su vez, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y periodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo**; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, **el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.**

Así las cosas, se advierte que la demanda ejecutiva está dirigida contra **INDUSTRIAS PLACOL LTDA.**, la cual se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, cuyas direcciones de notificación judicial según copia de su Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la demandante, son Calle 152 B No. 58 C 50 Torre 5 Apto 503 y JOSE.HERNANDEZ@UNIPLAST.COM.VE

Asimismo, se observa que la ejecutante en procura de cumplir con el requisito previo para constituir el título ejecutivo base de recaudo, esto es, enviar el requerimiento previo al empleador moroso para que en el término de los 15 días siguientes se pronunciara sobre la eventual mora, entregó el 18 de noviembre de 2022, a través del canal electrónico: JOSE.HERNANDEZ@UNIPLAST.COM.VE, dicha comunicación.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-005
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.
DDO: INDUSTRIAS PLACOL LTDA.

No obstante, se advierte que no se evidencia dentro del plenario copia del eventual estado de cuenta que acompañó el requerimiento previo realizado a la ejecutada, dentro del cual se observen **discriminados los ciclos mes a mes adeudados por aportes en pensión y el capital total liquidado**, toda vez que únicamente se observa la carta remitida a la demandada con un documento que dice ser una liquidación judicial el cual tampoco contiene ninguno de los períodos adeudados por aportes en pensión discriminados mes a mes frente a cada afiliado.

Así las cosas, se tiene que de existir un título ejecutivo en el caso bajo estudio, el mismo fue constituido sobre unos ciclos respecto de los cuales la ejecutante no demuestra que fueron de conocimiento de la ejecutada, así como que hicieron parte del anexo de estado de cuenta que presuntamente acompañó el requerimiento previo, a fin de que esta tuviera pleno conocimiento de cada uno de los aportes cobrados por mora, con la identificación de cada uno de los afiliados (trabajadores), para que bien, procediera con su pago o realizará aclaración y/o pronunciamiento al respecto, y que estos se encuentren en el detalle discriminado del título base de recaudo, pues se debe advertir que no es solo requerir para el pago de una obligación, sino que es indispensable informar el estado de cuenta debidamente discriminado a efectos de que lo allí cobrado sea acorde al contenido del título base de recaudo.

Aunado a lo anterior, no existe dentro del plenario una liquidación elaborada por la AFP demandante, luego de haberse cumplido los 15 días hábiles en que la demandada recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución de un título ejecutivo, en los términos establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994. En ese sentido, la ejecutante no puede pretender que la liquidación judicial, que no cuenta con fecha de elaboración se tenga como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que **la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo se realizará UNA VEZ TRANSCURRAN los 15 días hábiles en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo**, y al igual que dicho requerimiento debe indicar de manera discriminada mes a mes los periodos adeudados respecto de cada uno de los afiliados (trabajadores), requisito que en todo caso tampoco cumple el documento en mención.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, pues de la documental allegada junto con la demanda ejecutiva, no permite inferir que la demandada realizó el requerimiento previo, ni elaboró la liquidación objeto a ejecutar dentro de los tiempos y **términos que establece la citada norma**, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos señalados, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Por las anteriores razones este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago correspondiente y ordenará la devolución de la demanda al ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE

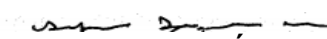
PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2023-005
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A.
DDO: INDUSTRIAS PLACOL LTDA.

contra de **INDUSTRIAS PLACOL LTDA.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda ejecutiva laboral al ejecutante y sus anexos sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjese las constancias que haya lugar.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 006 de Fecha 3 de febrero de 2023


Secretaria